



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00458
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado:	MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE SILVA Y OTRO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años ..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*²

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 19 de febrero de 2019, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se tuvo una nueva dirección para notificación de la parte ejecutada, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE SILVA y LUZ MARIELA COLMENARES ALFONSO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez que en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2017-00776
Demandante:	BANCO BEVA S.A.
Demandado:	ALEIDA ROA VILLAMOR

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO GARANTÍA REAL, promovido por el BANCO BBVA S.A., en contra de ALEIDA ROA VILLAMOR.

ANTECEDENTES

El BANCO BBVA S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, en contra de ALEIDA ROA VILLAMOR.

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La demandada el 08 de junio de 2018, se presentó personalmente en la secretaria del despacho y se notificó personalmente de la demanda y dentro del término concedido guardó silencio.

En cumplimiento con lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey y como quiera que en ese Juzgado se adelantó proceso de reorganización por parte de la aquí demandada, conforme la Ley 116 de 2006, en auto de 12 de julio de 2018, se dispuso remitir las actuaciones a la citada autoridad.

El 14 de enero de la presente anualidad (2020), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, devolvió el proceso, señalando que el trámite de reorganización fue terminado por desistimiento tácito.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA S.A., en contra de ALEIDA ROA VILLAMOR, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto *ut supra*.

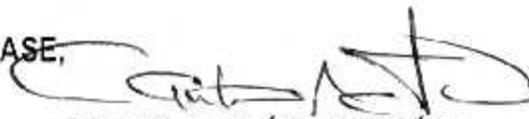
SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.550.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

QUINTO: En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que en auto de fecha 24 de mayo de 2018, este Despacho judicial comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, para la práctica de la diligencia de secuestro, razón por la cual, puede retirar el despacho comisorio que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO SUCESIÓN
Radicación:	2017-00856
Demandante:	LUZ ANGELA ALDANA Y OTROS
Demandado:	SAUL ALDANA CASTAÑEDA QEPD

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior de Yopal, resolvió el recurso de apelación contra el auto que resolvió la oposición a la diligencia de secuestro, con el fin de continuar con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-12465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se señala **la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día 07 de abril de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles señalados en el exhorto comisorio.

Comuníquese la anterior decisión al secuestre designado.

La parte interesada deberá allegar los respectivos certificados de tradición y libertad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

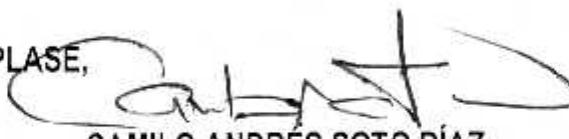
Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA SINGULAR
Radicación:	2018-00057
Demandante:	EDUARD ALFONSO ROJAS
Demandado:	CONSORCIO CENTRAL MT Y OTRO

Sería del caso continuar con el presente asunto si no fuera porque observa el despacho que el oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, fue retirado el 22 de octubre de 2020, sin que se haya obtenido razón por parte de la mencionada entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérase a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, informe el trámite que se le ha impartido al oficio No. 095 de 18 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estadc No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-0244
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ
Demandado:	OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHÁVEZ E INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta que los oficios dirigidos a las entidades fueron remitidos a los correos electrónicos de las mismas, y que hasta el momento solo ha dado respuesta la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ES DEL CASO REQUERIR AL IGAC, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, para que se sirvan pronunciar sobre la presente demanda.

De igual manera, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, de conformidad con artículo 392 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P; por tal razón, **SE DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Copia simple de certificado de libertad de bien inmueble en comento el cual se distingue bajo la matrícula inmobiliaria número 470-32442
- Liquidación del impuesto predial unificado año 2013
- Liquidación del impuesto predial unificado año 2014
- Liquidación del impuesto predial unificado año 2015-2016-2017
- Liquidación del impuesto predial unificado año 2018
- Paz y salvo de impuesto predial año 2018
- Factura ENERCA año 2013
- Factura ENERCA año 2017
- Contrato de compraventa de la posesión y mejoras del terreno denominado **LA PLAYITA**, suscrito entre el señor **CARLOS EDILSON GARCÍA** y el señor **SALUSTIANO RODRIGUEZ GALINDO**, fechado de 12 de octubre de 2010.
- Acta de declaración extra proceso, de **SALUSTIANO RODRIGUEZ GALINDO**.
- Contrato de reconocimiento de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito y reconocimiento de daños, proyecto de adquisición de sísmica en el proyecto de llanos 31 3D 2011. Fechado de 23 de junio de 2011.
- Certificado de estratificación del predio **LA PLAYITA**, fechado de 20 de noviembre de 2011.
- Comunicación de reconocimiento de la entidad **PETROMINERALES**, fechado de 5 de marzo de 2012.

TESTIMONIALES: Cítese a

- **SATURIO RODRÍGUEZ, JOSE BEYER RODRÍGUEZ COLMENARES, RUTH GARCÍA ORTEGA, JAIRO NEL AGUDELO HERNÁNDEZ, REINEL GUTIÉRREZ JIMENEZ** para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este proceso, el cual se recepcionará en la audiencia única programada en esta providencia. Se requiere a la parte demandante para que suministre el correo electrónico del testigo o en su defecto esté presto para hacerlo comparecer al proceso.

INSPECCION JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Practíquese la diligencia de inspección judicial al bien objeto de pertenencia, solicitada por la parte demandante.

Designese al perito **ABRAHAM AREVALO ARROAVE**, qu en hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y a qu en se le comunicará el nombramiento en la forma más expedita para la práctica de la diligencia, señálese la hora de las 8:00 am de la mañana el día 02 de junio del año 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00500
Demandante:	BANCO FINANANDINA
Demandado:	JESÚS DAVID SARMIENTO BOLIVAR

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicita la inmovilización del vehículo automotor de placas RTM-833, manifestando que la secretaria de movilidad allegó oficio con la constancia de embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que lo procedente en el presente asunto sería la inmovilización del aludido automotor, previo a ordenar la retención del mismo se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de tradición del rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00500
Demandante:	BANCO FINANDINA
Causante:	JESÚS DAVID SARMIENTO BOLIVAR

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de JESÚS DAVID SARMIENTO BOLIVAR.

ANTECEDENTES

El BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JESÚS DAVID SARMIENTO BOLIVAR.

Mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado el 09 de julio de 2020, en coadyuvancia con la apoderada judicial de la parte ejecutante presentaron solicitud de suspensión del proceso por el término de dos meses, de igual manera el demandado manifestó que se daba por enterado y notificado del auto de fecha 02 de agosto de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En auto de 11 de agosto de 2020, se dispuso la suspensión del proceso por el término requerido, el que una vez vencido en auto de 10 de noviembre de 2020 se dispuso la reanudación del proceso advirtiéndole a la parte demandada que el término para contestar la demanda comenzaba a correr a partir de la notificación del auto, termino dentro del cual la parte pasiva guardó silencio.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO FINANADINA S.A., en contra de JESÚS DAVID SARMIENTO BOLIVAR, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$877.800, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00607
Demandante:	AURISBELIA ALFONSO
Demandado:	DORANCE ANTONIO CHAURA ZUBIETA

En atención a la manifestación efectuada por la parte demandante en el proceso de la referencia, se advierte a la misma que el proceso del cual solicita el embargo de remanente aún sigue activo, si bien es cierto, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo, también lo es que, en el momento pertinente se dispondrá poner el remanente a favor del presente asunto.

Por secretaría déjese constancia del remanente que pasa a favor del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO
Radicación:	2019-00103
Demandante:	JOSÉ RODOLFO ARIAS MORENO
Demandado:	LUIS CARLOS CELIS PERILLA

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 08 de septiembre de 2020, este despacho judicial tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado señalando que no cumple los requisitos contemplados en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., ya que por tratarse de un proceso que versa sobre la restitución de un bien arrendado y el incumplimiento de unos cánones de arrendamiento, el demandado debió acreditar el pago de los mismos para efectos de ser escuchado en la demanda; por tal razón, se insta al señor LUIS CARLOS CELIS PERILLA para que se esté a lo resuelto en auto de fecha arriba señalado.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA SINGULAR
Radicación:	2019-00253
Demandante:	JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS
Demandado:	EDUARDO LEON ORTEGA

Agréguese al expediente el exhorto comisorio No. 093 de fecha 3 de septiembre e 2019, debidamente diligenciado por la Inspección de Transito de Yopal, de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
Radicación:	2019-00278
Demandante:	MARIA MARGARITA BERNAL
Demandado:	LUIS NOEL GONZÁLEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que la *curadora ad litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, y de LUIS NOEL GONZÁLEZ, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, de conformidad con el artículo 392 C.G.P, el Juez citara a la audiencia de los artículos 372-373 del mismo código; por tal razón, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante vistas a folio 7 a 24.

1. Certificado especial de pertenencia de pleno dominio del predio objeto de la Litis
2. Contrato de promesa de compraventa, suscrito por mi patrocinada y el hoy demandado el 29 de abril de 2009.
3. Copia de la escritura pública No. 072, de fecha 13 de febrero de 1995, de la Notaria Única del Circuito de Villanueva-Casanare.
4. Copia del certificado de libertad y propiedad expedido por la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Yopal, 470-35244
5. Copia de algunos recibos de pago del impuesto predial
6. Copia de la solicitud de ampliación del servicio de gas
7. Copia de dos contratos de obra civil, para la realización de mejoras.
8. Paz y salvo expedido por la secretaria de hacienda de este municipio

TESTIMONIALES: -

Decrétese la recepción de los testimonios de **ROMULO CAICEDO BEJARANO GUTIÉRREZ** y **LUIS ANTONIO CRISTANCHO ÁLVAREZ**, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

INSPECCION JUDICIAL

Practíquese la diligencia de inspección judicial al bien objeto de usucapión, solicitada por la parte demandante.

Designese al perito **ABRAHAM AREVALO ARROAVE**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y a quien se le comunicará el nombramiento en la forma más expedita para la práctica de la diligencia, señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am), del día 12 de mayo de 2021.**

Apórese para el día de la diligencia por conducto de la parte actora videograbadora.

PARTE DEMANDADA:

No solicitó medio probatorio alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Se advierte a las partes que:

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El apazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Finalmente, requiérase a la parte demandante para que sirva remitir el plano allegado al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI en atención al requerimiento efectuado en oficio No. 6623 recibido en el juzgado el 09 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00396
Demandante:	MARTHA CONCEPCION ROMERO MARTÍNEZ
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

La Auxiliar de la Justicia designada en el cargo de *curador ad litem*, en escrito que antecede solicita se fije gastos de curaduría teniendo en cuenta lo señalado en sentencia C-083 de 2014.

Al respecto, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., señala:

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. (Subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el Código General de Proceso trajo tal modificación, es del caso estarse a lo resuelto en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-0420
Demandante:	BLANCA STELLA ALVAREZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILDARDO ANTONIO MOLINA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que el curador ad litem de personas INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Lits y de los herederos indeterminados del causante GILDARDO ANTONIO MOLINA MARIN (Q.E.P.D), dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos, los cuales fueron contestados dentro del término de ley, de conformidad con artículo 392 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P; por tal razón, **SE DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Copia de la escritura pública No 239 de fecha 16 de mayo de 2003, especificación compraventa sobre el inmueble de la presente demanda.
- Paz y salvos de impuesto de año 2019
- Certificado para proceso de pertenencia, emitido por el registrador seccional de instrumentos públicos de Yopal número 52-2019.
- Certificado catastral especial No 9936-905838-86087-C sobre el predio a usucapir.
- Certificado civil de defunción del señor GILDARDO ANTONIO MOLINA MARIN (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía número 17.285.495 expedida en mesetas, quien falleció el día 23 de diciembre del año 2016 y bajo el indicativo serial 9101701.

TESTIMONIALES: Citese a

- **MARIA ELVINIA GAONA, JOSE ALADINO MENDOZA, BLANCA ALICIA ALFONSO BALCACER, CESAR JULIO CASTILLO AVILA**, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este proceso, el cual se recepcionará en la audiencia única programada en esta providencia. Se requiere a la parte demandante para que suministre el correo electrónico del testigo o en su defecto esté presto para hacerlo comparecer al proceso.

INSPECCION JUDICIAL

Practíquese la diligencia de inspección judicial al bien objeto de pertenencia, solicitada por la parte demandante.

Designese al perito **ABRAHAM AREVALO ARROAVE**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y a quien se le comunicará el nombramiento en la forma más expedita para la práctica de la diligencia, señálese la hora de las 8:00 de la mañana del día 27 de mayo de 2021.

Por secretaria notifíquese la fecha y hora de la práctica de la diligencia al auxiliar de la justicia designado.

a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Requiérase al IGAC, a la superintendencia de notariado y registro y a la unidad especial de atención y reparación integral de víctimas, para que sirvan dar respuesta a los requerimientos efectuados en presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00436
Demandante:	DIANA CAROLINA ABELLO RAMÍREZ
Demandado:	GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."²

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 23 de julio de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por DIANA CAROLINA ABELLO RAMÍREZ, en contra de GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00467
Demardante:	VICTOR HUGO RUEDA SOLARTE
Demardado:	SÁNDRA MILENA PRIETO PERILLA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredite la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 30 de julio de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Porteira).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por VICTOR HUGO RUEDA SOLARTE, en contra de SANDRA MILENA PRIETO PERILLA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00533
Demandante:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ
Demandado:	PAULINO VELANDIA BARÓN Y OTROS

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 07 de julio de 2020, se designó en el cargo de curador *ad litem* de PAULINO VELANDIA BARÓN y ANGEL GUSTAVO PARDO DÍAZ, a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHÓRQUEZ, sin que hasta el momento haya tomado posesión del cargo; razón por la cual se dispone requerir a la profesional del derecho advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Lit's se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se designa como curadora *ad litem* de los mismos a la doctora CLARA MONICA DUARTE BOHÓRQUEZ.

"7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. (Subrayado del despacho).

Por secretaría notifíquese la decisión a la abogada designada.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en la que señala que debe sufragar los gastos de registro, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ciase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00558
Demandante:	ALEXANDER MARULANDA GARCIA
Demandado:	JOSE FREDY GARCIA R INCÓN

En atención a la solicitud efectuada por la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, en la cual señala que le fue otorgado poder para representar a la parte demandante, es del caso relevarla del cargo y nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que represente los intereses del demandado JOSÉ FREDY GARCÍA RINCÓN.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR a la abogada **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO**, del cargo de *curador ad litem*.

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo *curador ad-litem* al abogado **ELKIN ALMONACID** para que represente al demandado **JOSE FREDY GARCÍA RINCÓN**, a quien se notificará del auto que libró mandamiento de pago.

POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESELE esta decisión por el medio más expedito a la abogada nombrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Case de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2019-00674
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FABIAN HUMBERTO BUENO CASTELLANOS

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "DIRECCION ERRADA", y como quiera que el mismo manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de JULIAN HUMBERTO CASTELLANOS, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00675
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ZULY HASBLEIDY QUICENO GONZÁLEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ZULY HASBLEIDY QUICENO GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ZULY HASBLEIDY QUICENO GONZÁLEZ.

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega la comunicación para la diligencia de notificación personal y por aviso las cuales fueron recibidas satisfactoriamente, ésta última el 08 de diciembre de 2020, la parte demandada dentro del término que contaba para contestar la demanda guardó silencio, por tal razón se tendrá notificado por aviso.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no visumbriarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado por aviso a la señora ZULY HASBLEIDY QUICENO GONZÁLEZ, del auto de fecha 12 de noviembre de 2019 conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ZULY HASBLEIDY QUICENO GONZÁLEZ, tal como se indicó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$477.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación:	2019-00723
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRÍGUEZ Y OTRA
Demandado:	BALNCA YOLANDA POVEDA CALDERON Y OTROS

ASUNTO:

Procede el Despacho en ejercicio del control de legalidad consagrada en el artículo 132 del C.G.P., a efectuar el saneamiento del trámite, para efectos de corregir vicios que configureren nulidades u otras irregularidades del proceso.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto efectuara la carga procesal de vincular al extremo demandado.

El apoderado judicial de la parte demandada solicita el cumplimiento del auto de fecha 14 de julio de 2020, en el sentido de decretar el desistimiento tácito al presente asunto, manifestando que la parte demandante no ha efectuado la notificación de la totalidad de los demandados.

Revisado el expediente se observa que efectivamente si bien es cierto, en auto de 14 de julio de 2020, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite tendiente a vincular al extremo pasivo del presente asunto, también lo es que, el despacho omitió pronunciarse respecto de la caución presentada por la parte demandante para efectos de inscribir la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de contrato, la cual reposa en cuaderno separado; por tal razón no es viable requerir a la parte demandante para que cumpla una carga procesal cuando se encuentra pendientes medidas cautelares por consumar, en este caso por decretar.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable acceder a la solicitud efectuada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante tendiente a decretar el desistimiento tácito al presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, y con el fin de realizar un control de legalidad que le corresponde a este juzgado, es del caso dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de julio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada BLANCA YANISE, NELLY, JHON JAIRO, y DANIEL POVEDA CALDERÓN por lo anteriormente expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la segunda parte del auto de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual requirió a la parte demandante para efectos de vincular el contradictorio, por lo precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00737
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	SATURNINA ROMERO JUEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SATURNINA ROMERO JUEZ.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de SATURNINA ROMERO JUEZ.

Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega la comunicación para la diligencia de notificación personal y por aviso las cuales fueron recibidas satisfactoriamente, ésta última el 10 de diciembre de 2020, la parte demandada dentro del término que contaba para contestar la demanda guardó silencio, por tal razón se tendrá notificado por aviso.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado por aviso a la señora SATURNINA ROMERO JUEZ, del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SATURNINA ROMERO JUEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$360.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

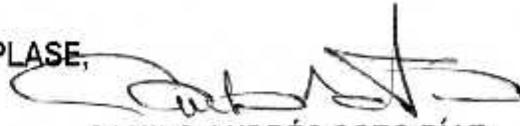
Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00751
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARÍA ANTONIA BARACALDO

Sería del caso continuar con la ejecución si no fuere porque el despacho observa que la parte demandante o ha dado cumplimiento con el requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto de fecha 26 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días informe al despacho el lugar y la oficina en la cual se encuentra registrado el bien objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00752
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARÍA ANTONIA BARACALDO

Póngase en conocimiento de la parte demandante le oficio proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante el cual señala que el nombre del demandado no coincide con el registrado en el banco, para que de considerarlo pertinente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

C case de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00776
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Causante:	JORGE ANDRÉS SALGADO BELTRÁN

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado al demandado JORGE ANDRÉS SALGADO BELTRÁN, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, para que represente al demandado JORGE ANDRÉS SALGADO BELTRÁN, y a quien se notificará del auto de fecha 03 de diciembre de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado EDGAR IVAN CORREA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00800
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Causante:	ROLANDO GARCIA PATIÑO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROLANDO GARCÍA PATIÑO.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ROLANDO GARCÍA PATIÑO.

Mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega la comunicación para la diligencia de notificación personal y por aviso las cuales fueron recibidas satisfactoriamente, ésta última el 07 de diciembre de 2020, la parte demandada dentro del término que contaba para contestar la demanda guardó silencio, por tal razón se tendrá notificado por aviso.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado por aviso a la señora ROLANDO GARCÍA PATIÑO, del auto de fecha 03 de diciembre de 2019, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROLANDO GARCÍA PATIÑO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$400.000, correspondiente al 5% del mancamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00005
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Causante:	CRISANTO VACA PERILLA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CRISANTO VACA PERILLA.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de CRISANTO VACA PERILLA.

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega la comunicación para la diligencia de notificación personal y por aviso las cuales fueron recibidas satisfactoriamente, ésta última el 13 de diciembre de 2020, la parte demandada dentro del término que contaba para contestar la demanda guardó silencio, por tal razón se tendrá notificado por aviso.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado por aviso a la señora CRISANTO VACA PERILLA, del auto de fecha 10 de marzo de 2020, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CRISANTO VACA PERILLA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$500.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



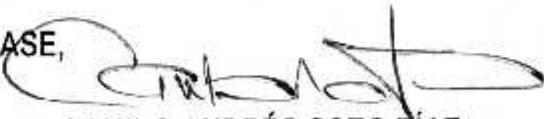
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00041
Demandante:	FINAGRO S.A.
Causante:	JOSÉ MIGUEL GÓMEZ DUARTE

Póngase en concimiento de la parte demandante el oficio No. ORIPYOP No. 4702020ee02488, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante el cual devuelve sin registrar la medida cautelar de embargo por cuanto ya se encuentra inscrito otro embargo hipotecario, para que de considerarlo pertinente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00081
Demandante:	JOSE ILMER CASTAÑEDA
Causante:	JORGE ELIECER OVALLE

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de la Secretaria de Transito de la Calera, mediante el cual informa que la medida de embargo fue acatada, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-C0297
Demandante:	QUERUBIN PÁEZ ALFONSO
Demandado:	MERY JAYDITH UMAÑA MENDOZA Y OTRO

Pórgase en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante el cual devuelve sin registrar la medida cautelar por cuanto el inmueble objeto de embargo se encuentra afectado a vivienda de interés social, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue MERY JAYDITH UMAÑA MENDOZA como empleada del Juzgado Segundo Promiscuo de Monterrey.

Oficiése al señor tesorero y/o pagador de Administración judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00297
Demandante:	QUERUBIN PÁEZ ALFONSO
Demandado:	MERY JAYDITH UMAÑA MENDOZA Y OTRO

Incorpórese al expediente la comunicación para la notificación personal dirigida a la demandada MERY UMAÑANA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00347
Demandante:	JORGE BERNAL.
Causante:	GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinticuatro (24) de febrero de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2020-00384
Demandante:	JOSÉ VICENTE GÁMEZ BUENO
Demandado:	MARTHA AGUIRRE ROJAS

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante tendiente al aplazamiento de la diligencia de secuestro, el juzgado acepta la misma, en consecuencia, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), del día 13 de mayo de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo diligencia de secuestro de la posesión que ejerce la señora MARÍA MARTHA AGUIRRE ROJAS sobre el bien inmueble ubicado en la calle 7ª No. 17-05 MZ F, lote 4U, quintas del camino real II etapa, de este Municipio.

Comuníquese la anterior decisión al secuestre designado.

La parte interesada deberá allegar los respectivos certificados de tradición y libertad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2020-00398
Demandante:	AGROMILENIO S.A.
Demandado:	ESCOBAR Y OTRA

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente al aplazamiento de la diligencia de secuestro, el juzgado acepta la misma, en consecuencia, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), del día 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-35248 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Comuníquese la anterior decisión al secuestre designado.

La parte interesada deberá allegar los respectivos certificados de tradición y libertad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinticuatro (24) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00442
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	NELSON EMILIO DÍAZ MORENO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, mediante la cual señala que la medida de embargo fue inscrita.

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó constancia de la notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual fue recibida el 13 de enero de 2021, permanezca el proceso en secretaría hasta tanto se encuentre el término de contestación vencido, dejando constancia que el proceso se encontraba al despacho desde el 20 de enero de la presente anualidad (2021).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes e auto anterior,
mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-0447
Demandante:	SATUARIO RODRÍGUEZ OLARTE
Demandado:	ECOMART SERVICES EU

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas de GEOPARK, GOBERNACION DE CASANARE, BANCO BBVA, FRONTERA ENERGY, mediante el cual señala que el nombre del demandado no tiene pagos o saldos a favor del demandando, para que de considerarlo pertinente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto se pronuncie al respecto.

Aunado a lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la OFINCA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS por la cual concede un término de dos (2) meses para cancelar los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinticuatro (24) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00465
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANA ELCY QUIROGA

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOOMEVA y BANCAMÍA, mediante las cuales señala que la demandada no tiene productos en las mismas, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2020-0472
Demandante:	ROSANGELA BARRERO ALFONSO
Demandado:	JULIO LEAN ALFONSO Y OTROS.

Vencido el termino de traslado de la demanda, de conformidad con artículo 392 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P; por tal razón, **SE DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria número 470-78405 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare.
- Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria número 470-73101 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. (Folio cerrado-el cual fue la base para la subdivisión)
- Copia de la escritura pública 570 de 2006 de la Notaria única del circuito de Villanueva-Casanare-.
- Constancia de permiso de subdivisión urbana N 0020 de 2006.
- Planos que soportan la subdivisión en dos folios.
- Plano que demuestra la perturbación del predio objeto de Litis.
- Pago del impuesto predial del 2020.
- Acta de inspección ocular- emitida por el inspector Guillermo Velásquez de planeación.
- Certificación del IGAC- del plano del predio objeto de la Litis.
- Cámara de comercio del señor José Fernando Alvares.
- Cámara de comercio del señor Julio Lean Alfonso Acevedo.

INSPECCION JUDICIAL

Practíquese la diligencia de inspección judicial al bien objeto de reivindicatoria, solicitada por la parte demandante.

Designese al perito **ABRAHAM AREVALO ARROAVE**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y a quien se le comunicará el nombramiento en la forma más expedita para la práctica de la diligencia, señálese la hora de las 8:00 am de la mañana e día 30 de junio del año 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00538
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ROYIL ANDREY LEGUIZAMON ROJAS Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la corrección del auto de fecha 01 de diciembre de 2020, señalando que el nombre del demandante es MILTON.

Revisado el expediente se observa que efectivamente por error de digitación se libró mandamiento de pago en contra de *ROYIL ANDREY LEGUIZAMON ROJAS* y *MILRON CEGUA GARCÍA*, siendo el nombre correcto **MILTON**, por tal razón se corregirá el numeral primero de la providencia arriba señalada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero, del auto de fecha 01 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

"PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROYIL ANDREY LEGUIZAMON ROJAS y MILTON CEGUA GARCÍA, por las siguientes sumas: "

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBA SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2020-00570
Demandante:	CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO
Demandado:	MILTON BOHÓRQUEZ CUELLAR Y OTROS

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante CLARA ISABEL GONZÁLEZ GUAYAMBUCO concerniente a aprobar o no la solicitud de amparo de pobreza.

II. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora CLARA ISABEL GONZÁLEZ GUAYAMBUCO presentó demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de MILTON BOHÓRQUEZ CUELLAR, CARLOS BOHÓRQUEZ CUELLAR y LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ CUELLAR.

En auto de 19 de enero de 2021, este Despacho judicial admitió la demanda, ordenó la inscripción de la demanda en el Folio de Matriculo del bien inmueble objeto de restitución, para tal efecto requirió a la parte para prestar la caución contemplada en el artículo 599 numeral 2°.

En escrito que antecede la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., que el juzgado considere el monto de la caución, de igual manera manifiesta que ha sido imposible conseguir el dinero para sufragar los gastos para efectos de prestar la caución requerida, solicitando se conceda el amparo de pobreza, manifestando bajo juramento que no cuenta con los recursos económicos para sobrevivir por su cuenta.

III. CONSIDERACIONES:

En el artículo 151 del Código General del Proceso prevé:

"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 152 de la obra en comento exige que el interesado en el amparo de pobreza realice afirmación juramentada de que se halla en ciertas circunstancias de debilidad económica, que le impiden respaldar los gastos que se generan con el adelantamiento de un proceso

En el caso que nos ocupa, los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos en la normatividad teniendo en cuenta que la CLARA ISABEL GONZÁLEZ GUAYAMBUCO allegó escrito manifestando bajo la gravedad de juramento que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso en el que se le cita, requisito que se encuentra satisfecho para ser concedido el amparo pedido.

De igual manera de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 *ibidem*, "... El amparo por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Finalmente, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contara con capacidad económica habrá que revocarse el amparo deprecado, imponiéndose la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a CLARA ISABEL GONZÁLEZ GUAYAMBUCO, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., DECRETESE la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 470-80279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Oficiese a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva inscribir la medida y allegue con destino al presente asunto constancia de su inscripción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2021-00057
Demandante:	SABINA JAIMES JAIMES
Causante:	ÁLVARO VILLAMIZAR SUÁREZ

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso ejecutivo de alimentos presentó SABINA JAIMES JAIMES en contra de ÁLVARO VILLAMIZAR SUÁREZ, con radicado 2021-00057.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2021-00079
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLINTONG ROA RODRÍGUEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial en contra de WILLINTON ROA RODRÍGUEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía, a cargo de WILLINTON ROA RODRÍGUEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (**\$386.235.27**), por concepto de la cuota No. 73, la cual debía ser pagadera el 15 de julio de 2020, representado en el título base de ejecución, pagaré No. 5012320030993.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de julio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$390.079.59**), por concepto de la cuota No. 74, la cual debía ser pagadera el 15 de agosto de 2020, representado en el título base de ejecución, pagaré No. 5012320030993.

2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de julio de 2020, hasta el 15 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de agosto de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3°. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (**\$393.962.17**), por concepto de la cuota No. 75, la cual debía ser pagadera el 15 de septiembre de 2020, representado en el título base de ejecución, pagaré No. 5012320030993.

3.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de agosto de 2020, hasta el 15 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de septiembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4°. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$397.883.39**), por concepto de la cuota No. 76, la cual debía ser pagadera el 15 de octubre de 2020, representado en el título base de ejecución, pagaré No. 5012320030993.

4.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de septiembre de 2020, hasta el 15 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de octubre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5°. Por la suma de CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$401.843.65**), por concepto de la cuota No. 77, la cual debía ser pagadera el 15 de noviembre de 2020, representado en el título base de ejecución, pagaré No. 5012320030993.

5.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de octubre de 2020, hasta el 15 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

6°. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (**\$405.843.32**), por concepto de la cuota No. 78, la cual debía ser pagadera el 15 de diciembre de 2020, representado en el título base de ejecución, pagaré No. 5012320030993.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- 6.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de noviembre de 2020, hasta el 15 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 7°. Por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$409.882.80), por concepto de la cuota No. 79, la cual debía ser pagadera el 15 de enero de 2021, representado en el título base de ejecución, pagaré No. 5012320030993.
- 7.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta el 15 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 7.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 8°. Por la suma DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$18.758.688016), por concepto de capital acelerado, representado en el título base de ejecución, pagaré No. 5012320030993.
- 8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 15 de febrero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 9°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 470-101577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado, para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso otorgado a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00080
Demandante:	LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ
Demandado:	OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ, mediante apoderado judicial en contra de OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (factura), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por OSCAR DAVID TOLOZA ROLDAN y a favor de LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ., propietario del establecimiento de comercio FERRETERIA NACIONAL DE MATERIALES, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$8.404.643), por concepto del capital representado en el título base de ejecución, factura cambiaria No. CR12293.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de febrero de 2020, hasta el 09 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 10 de marzo de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2º. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado YONSON TORRES PÉREZ, portador de la T.P. No. 155.048 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00083
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CAVA OBRAS S.A.S.Y OTROS

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderada judicial en contra de KAVA OBRAS S.A.S., representada legalmente por YIMER BAUDILIO VEGA BUITRAGO y/o quien haga sus veces, y ZAYDA YISCENIA GARCÍA GUEVARA el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a cargo de KAVA OBRAS S.A.S., representada legalmente por YIMER BAUDILIO VEGA BUITRAGO y/o quien haga sus veces, YIMER BAUDILIO VEGA BUITRAGO y ZAYDA YISCENIA GARCÍA GUEVARA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (**\$35.458.956**), por concepto del capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. 358389584.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 02 de febrero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2º. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00086
Demandante:	JORGE ELIECER OVALLE
Demandado:	JHON MORA OVALLE

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por JORGE ELIECER OVALLE, mediante apoderada judicial en contra de JHON MORA OVALLE, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a cargo de JHON MORA OVALLE y a favor de JORGE ELIECER OVALLE, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto del capital representado en el título base de ejecución, letra de cambio de fecha 07 de enero de 2017.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el 07 de enero de 2017, hasta el 07 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

1.2. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el 07 de enero de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2º. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, portadora de la T.P. No. 315.367 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria